

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En consideración al memorial que antecede, se dispone,

Tener en cuenta que el demandado Agromileno S.A., se notificó del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, quien en tiempo contestó la demanda oponiéndose a lo pretendido.

Reconocer personería para actuar en representación del extremo demandado a la abogada Alma Luz Carreño Castrillo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Rechazar la excepción previa propuesta por la pasiva, comoquiera que la misma no fue propuesta mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso.

Igualmente, y como quiera que del escrito de contestación allegado por la pasiva, se desprenden excepciones de fondo, de conformidad con lo estatuido por el artículo 391 de la codificación citada, se corre traslado al extremo actor de las mismas por el término de tres (03) días.

Por último, de la solicitud de nulidad invocada por la pasiva córrase traslado al demandante por el término de tres (03) días en observancia por lo estatuido por el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LIZETH GIL MORENO

Juez